

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 599-Q

(Antes Ley 3401)

Artículo 1º: Adoptase para la Provincia del Chaco, las normas establecidas por la Ley Nacional 23.298, relativas a la constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento de los partidos políticos.

Artículo 2º: Será competencia del Tribunal Electoral, la aplicación de la Ley Nacional 23.298 adoptada para la provincia por la presente, dentro de la jurisdicción provincial y municipal del distrito electoral Chaco.

Artículo 3º: A los efectos de la aplicación de la ley nacional adoptada, en el ámbito provincial, se establecen las siguientes equivalencias de denominaciones y modificaciones:

- a) En todos los casos en que la ley orgánica se refiere, “uno, o alguno, o varios, o todos los distritos electorales”, deberá entenderse que se refiere al Distrito Electoral Chaco;
- b) En todos los casos en que la ley orgánica se refiere a “Política Nacional”, deberá entenderse por su equivalente “Política Provincial”;
- c) En todos los casos en que la ley orgánica dice: “Constitución Nacional”, deberá entenderse “Constitución Provincial”;
- d) En todos los casos en que la ley orgánica dice: “Reconocimiento judicial”, deberá entenderse “Reconocimiento por el Tribunal Electoral”;
- e) En todos los casos en que la ley orgánica dice: “Elección de autoridades nacionales y asimismo las que concurren a Elecciones municipales”, deberá entenderse “Elecciones de autoridades provinciales y municipales”;
- f) Donde dice: “a la justicia de aplicación” o “al Juez de Aplicación”; o “a los Jueces de Aplicación”, o “al Juez Federal”; o “a la Justicia Federal”; o “al Juez o los Juzgados de Distrito”, deberá entenderse “al Tribunal Electoral”;
- g) Donde dice “Territorio de la Nación”, deberá entenderse “Territorio Provincial”;
- h) Donde dice “Boletín Oficial de la República Argentina” deberá entenderse “Boletín Oficial de la Provincia del Chaco”;
- i) Donde dice “Procurador Fiscal Federal”; o “Ministerio Fiscal” o “Ministerio Público”, deberá entenderse “Procurador Fiscal”;
- j) Donde dice “Cámara Nacional Electoral” o “Cámara”, deberá entenderse “Tribunal Electoral”;
- k) Donde dice “Poder Judicial de la Nación” deberá entenderse “Poder Judicial de la Provincia”;
- l) Donde dice “Comité Nacional y Comité Central de Distrito”, deberá entenderse “Comité Provincial”, “Comité Departamental” o “Comité de Circuitos”;
- ll) Donde dice “Acto Electoral Nacional”, deberá entenderse “Acto Electoral Provincial” o “Acto Electoral Municipal”;
- m) Donde dice “Partidos Políticos de distritos o Nacionales” deberá entenderse “Partidos Políticos de distritos o municipales”.

Artículo 4º: De toda resolución definitiva del Tribunal Electoral, las partes interesadas sólo podrán interponer recurso fundado de revocatoria dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma.

Artículo 5º: Todo Partido Político Provincial, podrá iniciar las actuaciones para su reconocimiento, acreditando la adhesión de un mínimo de cien (100) electores inscriptos en el registro del distrito Electoral Chaco por Departamento y no menos de quince (15) de éstos, y cumpliendo los requisitos de la Ley Nacional 23.298, y la presente.

En el caso de partidos municipales, deberán acreditar a dicho efecto, la adhesión de un mínimo del dos por mil (2%.) del total del padrón electoral municipal o del total del padrón de los circuitos electorales que votan para el municipio.

Artículo 6°: El Tribunal Electoral, a tal efecto, concederá el plazo de tres meses, prorrogables por otro tanto, por causas debidamente justificadas, para dar cumplimiento a la totalidad de los recaudos. Vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido con todos los requisitos, el reconocimiento será denegado.

Artículo 7°: Los subrogantes de los miembros titulares del Tribunal Electoral, serán designados por sorteo público entre los magistrados de igual categoría al que se debe subrogar, a realizarse en la sala de audiencias del Superior Tribunal de Justicia. El cargo de Procurador Fiscal del Tribunal Electoral, será desempeñado por los agentes Fiscales con asiento en la Ciudad de Resistencia, designados por sorteo cada dos (2) años, en lo posible en la misma oportunidad y acto que los miembros del Tribunal Electoral. El Subrogante del Procurador Fiscal, será designado por sorteo entre los restantes Agentes Fiscales con asiento en Resistencia.

La función del Procurador Fiscal del Tribunal Electoral será considerada carga pública o irrenunciable.

Artículo 8°: Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán actuar a nivel provincial y municipal, mientras que los partidos municipales reconocidos solo podrán hacerlo a nivel comunal.

Artículo 9°: Los partidos políticos provinciales y municipales reconocidos podrán confederarse. El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederen y justificación de la voluntad que forma la confederación, expresada por los organismos partidarios competentes;
- b) Acompañar testimonios de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos políticos que se confederen;
- c) Nombre y domicilio central de la confederación;
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido político;
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nóminas de las autoridades de cada Partido Político.

Artículo 10: Los partidos políticos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Artículo 11: Esta Ley se aplica a los partidos políticos que resulten de la fusión de dos o más partidos provinciales o municipales, ya reconocidos. El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley Nacional 23.298, en lo aplicable y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los partidos políticos que se fusionan.

Artículo 12: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales o municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidas, podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos y/o confederaciones que la integren, al Tribunal Electoral, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley Nacional 23.298.

Artículo 13: En los casos en que la Justicia Nacional hubiere resuelto en firme situaciones sometidas a su consideración y jurisdicción, aplicables a la provincia o municipalidades, los trámites que correspondiese realizar ante el Tribunal Electoral serán considerados cumplidos, y a tal efecto bastará solamente la presentación, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, de constancia autenticada de la autoridad nacional competente.

Artículo 14: Supletoriamente regirá el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, siendo deber de los organismos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad.

Artículo 15: Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos políticos provinciales o municipales reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales.

Invítase a los municipios a adoptar igual temperamento, con respecto a los impuestos y tasas municipales.

Artículo 16: Créase el fondo partidario permanente con la finalidad de proveer a los partidos políticos reconocidos que actúan dentro del territorio provincial, de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. La Ley de Presupuesto de la Provincia preverá, con carácter permanente, las partidas necesarias bajo el rubro fondo partidario permanente.

Artículo 17: El Poder Ejecutivo dispondrá del fondo creado por el artículo anterior, para su distribución entre los partidos reconocidos en el orden provincial, a razón de cincuenta centavos de austral, por cada voto obtenido en la última elección. El monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18: El fondo solventará, además, las franquicias que no estén cubiertas por el fondo partidario nacional.

Artículo 19: Cuando se produzcan escisiones y sus integrantes no registren referencia electoral anterior el Poder Ejecutivo queda facultado a instar a ponerse de acuerdo, respecto a la distribución de los fondos, caso contrario dispondrá esta, previo dictamen del Tribunal Electoral.

Artículo 20: Cuando se produzca la creación de nuevos partidos, el subsidio se acordará, tomando como base el número de afiliados registrados ante el Tribunal Electoral al momento de realizar la distribución y reajustada de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos en las primeras elecciones que se realicen en la provincia. El Poder Ejecutivo tomará los recaudos necesarios por medio de avales y/o medidas contractuales económicas.

Artículo 21: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos con las partidas que a tal efecto serán previstas en el presupuesto de la jurisdicción del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, conforme a la naturaleza del gasto.

Artículo 22: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Eduardo Santiago, TAIBBI
SECRETARIO

Ing. Livio LATAZA LANTERI
VICEPRESIDENTE

LEY N° 599-Q (Antes Ley 3401) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/22	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior artículo 21, por cumplimiento de objeto
Anterior artículo 22, por cumplimiento de condición

LEY N° 599-Q (Antes Ley 3401) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7217)	Observaciones
1-20	1-20	
21	23	
22	24	